



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

AMPARO DIRECTO: 605/2021
TOCA PENAL: 242/2019
PROCESO: 41/2018 ANTES 30/2015
PROCEDENCIA: JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL,
EN REYNOSA, TAMAULIPAS
ACUSADO:

Y
OTROS.

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día doce de agosto de dos mil veintidós.-----

----- **VISTO** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número **242/2019**, formado con motivo de la apelación interpuesta por los acusados ***** y *****
*****, su defensor público y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia definitiva de once de octubre de dos mil dieciséis, dictada dentro del proceso penal número 30/2015, que por el delito de **SECUESTRO**, se les iniciara a los nombrados y a *****, ante el entonces Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; causa radicada ahora bajo el número 41/2018, del índice del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal, del mismo distrito judicial; a fin de cumplimentar la resolución de siete de julio de dos mil veintidós, dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal del Décimo Sexto Circuito, en Guanajuato, Guanajuato, dentro del expediente auxiliar 10/2022, derivado del juicio de amparo directo número

605/2021, promovido por el acusado nombrado en segundo término, contra actos de ésta y otra autoridad; del índice del H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en esta ciudad; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...**PRIMERO:** El Agente del Ministerio Público, probó su acción. Se dicta sentencia condenatoria en contra de ***** y ***** como autores materiales y penalmente responsables en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso c), en relación con el diverso 10 fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal.- **SEGUNDO:** Por el delito de secuestro, se impone en sentencia a cumplir en forma individual a ***** y ***** a cumplir una sanción corporal de cuarenta y cinco años de prisión y multa de dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de la comisión del delito.-**TERCERO:** El Agente del Ministerio Público, no probó su acción. Se dicta sentencia absolutoria a favor de ***** , por no haberse acreditado su responsabilidad penal en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso c), en relación con el diverso 10 fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Federal. Por lo que se ordena su*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*inmediata libertad mediante la correspondiente boleta de libertad que se remita al Director del Centro de Ejecución de Sanciones e esta ciudad. Lo anterior de que sin perjuicio continúe detenida por causa y/o autoridad distinta a la presente la reclame.- **TERCERO** (sic): Reparación del daño. Se condena a los sentenciados ***** y *****
*****, por haber resultado ser penalmente responsables de la comisión del delito de secuestro, en términos del considerando quinto de la presente resolución.- **CUARTO**: En los términos del artículo 49 del código Penal vigente en el Estado, la sanción de prisión impuesta a los innodados ***** y ***** produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico, interventor en quiebras, arbitro, administrador y representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause firmeza la presente resolución y durará todo el tiempo de la condena, aunque aquélla no la declare.- **QUINTO**: Una vez que cause ejecutoria esta sentencia amonéstese a los sentenciados ***** y *****
*****, conforme lo establece el numeral 51 del Código Penal en vigor, a fin de que no vuelva a reincidir, así mismo envíese las copias a las autoridades mencionadas en el considerando séptimo de la presente resolución.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...”*

----- **SEGUNDO**:- Notificada la sentencia a las partes, los acusados ***** y *****
*****, su defensor público y el agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos, a los primeros mediante auto de catorce de octubre de dos mil dieciséis y al último de diecisiete del mismo mes y año, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del

Estado el original de la causa para la substanciación de la alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del presidente, se radicó el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve. El día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del defensor público y de la agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado para formular el proyecto de sentencia correspondiente al magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal, la que se pronunció en fecha doce de noviembre de dos mil veinte, terminada de engrosar el trece siguiente, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*“...**PRIMERO:-** Tocante al aspecto condenatorio del fallo apelado, las manifestaciones expresadas por el defensor público y que lo es de los sentenciados ***** y ***** no constituyen propiamente agravios; sin embargo, esta Sala Colegiada hace valer de oficio uno que advierte se les ocasiona a los nombrados, únicamente en cuanto a la pena impuesta se refiere; por otra parte, respecto a los motivos de inconformidad planteados por la agente del Ministerio Público, los formulados contra el tema de la individualización de la pena, en el sentido de que dichos acusados revelan un grado de culpabilidad mayor al que fueron ubicados, resultan infundados; mientras que los relativos a la inexacta aplicación de la Ley, se estiman fundados.- Por lo que concierne al aspecto absolutorio de la sentencia venida en apelación, los agravios esgrimidos por la fiscalía recurrente devienen inoperantes; en consecuencia:-*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

SEGUNDO:- Se modifica la sentencia definitiva apelada de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el proceso penal a que este toca se refiere; a efecto de, por un lado confirmar el aspecto absolutorio, y por el otro modificar el condenatorio, únicamente en el tema de la individualización de la pena; por consiguiente:- **TERCERO:-** ***** y *****, resultan plenamente responsables de la comisión del delito de secuestro, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso c) y 10, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *****- **CUARTO:-** Atento al punto resolutivo anterior, se impone en definitiva en esta instancia, a cada uno de los sentenciados ***** y *****, la pena de CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO MIL DÍAS DE SALARIO mínimo vigente en la época de los hechos (2015), que a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 m.n.) arroja un total de \$265,800.00 (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.).- La pena de prisión resulta inmutable y la deberán compurgar los sentenciados, en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día veinticuatro de enero de dos mil quince, fecha que consta en autos fueron detenidos por los presentes hechos; habiendo compurgado hasta la fecha del dictado de la presente resolución (13 de noviembre de 2020) cinco años, nueve meses, veinte días de reclusión.- **QUINTO:-** Queda firme la decisión del Juez de primer grado de condenar a los sentenciados ***** y *****, al pago solidario de la reparación del daño, conforme lo establece el artículo 20, apartado C), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando a salvo los derechos del ofendido, para que los haga valer en la etapa de ejecución de sentencia, virtud a no contar con elementos necesarios para fijar el cuántum al que asciende

dicho concepto.- **SEXTO:-** Se confirman los aspectos relativos a la amonestación a los sentenciados ***** y ***** y ***** a fin de evitar la reincidencia, así como la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 49 del Código Penal Federal.- **SÉPTIMO:-** En lo concerniente a la tortura, únicamente en su vertiente de delito, dese vista al Agente del Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, con la finalidad de determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad de los acusados ***** y ***** y ***** e identifique y procese, en su caso, a las personas responsables, de conformidad con los artículos 1°, 3°, 6° y 8°, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como los numerales 1°, 3° y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.- **OCTAVO:-** Por otro lado, queda firme el aspecto absolutorio del fallo recurrido, decretado en favor de la coacusada *****.- **NOVENO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca.- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los magistrados **RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA** y **OSCAR CANTÚ SALINAS**, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, actuando de conformidad a los artículos 26, párrafo segundo y 27, párrafo séptimo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, reformados mediante Decreto No. LXIII-389, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha trece de noviembre de dos mil veinte, con la intervención del Secretario de Acuerdos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

7

TOCA PENAL NUM.: 242/2019
AMPARO DIRECTO: 605/2021

*Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien
autoriza y da fe.-...*

----- Mediante escrito recibido el día cinco de agosto de dos mil veintiuno, signado por el sentenciado ***** ***, por conducto de esta Sala Colegiada promovió Juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, contra el acto de ésta y otra autoridad, consistente en la resolución de doce de noviembre de dos mil veinte, terminada de engrosar el trece siguiente, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en líneas anteriores.----- Con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se dio trámite a la demanda y se mandó suspender la ejecución de la sentencia reclamada; se rindió el informe justificado, remitiéndose por vía de tal los autos originales de primera y segunda instancias, habiéndose recibido el oficio número 8839/2021, de la Secretaria de acuerdos del H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, por el que comunica la admisión de la demanda de amparo, registrándola bajo el Amparo Directo 605/2021.-----

----- Finalmente, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de agosto de dos mil veintidós, se recibió en esta Sala Colegiada el oficio número 8888/2022, signado por la Secretaria de acuerdos del

mencionado Tribunal, al que anexó copia autorizada de la ejecutoria de fecha de siete de julio de dos mil veintidós, dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal del Décimo Sexto Circuito, en Guanajuato, Guanajuato, dentro del expediente auxiliar 10/2022, derivado del juicio de amparo directo número 605/2021; del índice del H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en esta ciudad, concediéndose al quejoso ***** el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos que se indican en el considerando décimo segundo, por lo que se procede a dar cumplimiento a la resolución de amparo.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO:-** Con fecha siete de julio de dos mil veintidós, el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, dictó resolución en el expediente auxiliar 10/2022, derivado del juicio de amparo directo número 605/2021, del índice del H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en esta ciudad, promovido por ***** , contra actos de ésta y otra autoridad, cuyo punto resolutivo a la letra dice:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*“...ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege al quejoso ***** , para los efectos precisados en el parte última del considerando décimo segundo.*

----- El considerando Décimo Segundo de la ejecutoria de amparo, dice:-----

“...DÉCIMO SEGUNDO. Estudio y decisión.- ...CAREOS PROCESALES... II. Violaciones procesales y eventual transgresión a la garantía del derecho a una defensa adecuada, advertidas de oficio.- No obstante lo anterior, la violación procesal de careos procesales sí se actualiza respecto de diversas personas, debido a que: En la puesta a disposición. a) Los policías federales manifestaron: “(...) descendimos de las unidades (...) y nos acercamos a dicho inmueble, acto seguido hicimos una llamada a la puerta identificándonos plenamente como Policías Federales, saliendo al llamado dos personas del sexo femenino (...) mismas que fueron informadas sobre la denuncia (...) recibiendo en respuesta “que no tenían idea de quien era la persona”, sin embargo comenzaron a actuar de manera sospechosa (...) a mirarse entre sí, asimismo personal que brindaba seguridad perimetral alrededor del domicilio informó mediante los radios que 4 personas del sexo masculino trataban de saltar una maya ciclónica que rodeaba el domicilio intentando escapar, por lo que ante esas circunstancias los suscritos realizamos una intervención del lugar (...) el (...) Policía (...) regresa en apoyo del compañero (...) el cual al escuchar llamadas de apoyo ingresa nuevamente al interior de la construcción percatándose de dos sujetos que estaban agrediendo (...) asimismo inspeccionando el lugar el Policía (...) encuentra en una habitación del inmueble (...) a una persona del sexo masculino que se encontraba en el suelo envuelta en una cobija y con las manos esposadas y de los ojos y boca cubiertos (...)” -Véase fojas 5 a 9 del tomo I del proceso.- Los detenidos: b) ***** , manifestó: “(...) nos regresamos a la casa de mi amiga ***** y (...)”

*aproximadamente a los cinco (05) o diez (10) minutos llegaron los Federales y se acercaron para entrar a la casa de mi amiga ***** y cuando les abrimos la puerta a los federales (...) nos preguntaron que quienes eran nuestros esposos (...) y después nos fuimos con los Federales y cuando empezaron a revisar la casa (...) nos dimos cuenta de que tenían a un detenido en la casa de mi amiga (...)” -Véase fojas 90 a 92 del tomo I del proceso.- c) ***** *****
*****, indicó: “(...) cuando llegaron los Federales nos empezaron a golpear y me esposaron y revisaron la casa (...)” -Véase fojas 94 a 96 del tomo I del proceso.- d) *****
*****, refirió: “(...) el “*****” le dijo a mi esposo que si quería ir a jugar fútbol y como mi esposo estaba tomando ahí se quedó con él y en eso fue cuando llegaron los federales y se metieron a la casa y la empezaron a trasculcar (...)” -Véase fojas 98 a 101 del tomo I del proceso.- e) *****
*****, argumentó: “(...) cuando llegaron a mi casa los federales y fue entonces que ***** me decía (...) que no se metieran a la casa, fue entonces que yo me acerqué, porque mi esposa ya había abierto la puerta, pregunté a un oficial que qué buscaba y fue cuando me dijo que tengo una orden de cateo (...) y me empujó con un bate, fue entonces que me sacaron de la casa, luego (...) se metieron a la casa los federales (...)” -Véase fojas 108 a 112 del tomo I del proceso.- Los testigos.- f) *****
*****, manifestó: “(...) de regreso de la tienda estaban los policías en la entrada, ya entrando en la casa de mi prima (...)” -Véase fojas 323 y 324 del tomo I del proceso.- g) *****
*****, refirió: “(...) como a los dos minutos pasaron los federales y en eso nos salimos a ver a la esquina y ya los tenían ahí y en eso estábamos viendo que estaban sacando a varia gente (...)” -Véase fojas 326 y 327 del tomo I del proceso.- h) *****
*****, indicó: “(...) veo que venían camionetas de federales a alta velocidad y veo que llegan a ese domicilio y bajan corriendo entran al domicilio (...) y veo que los federales entran corriendo a ese domicilio (...) y veo que sacan a ***** de ahí lo sacan los federales junto con otras personas (...)” -Véase*



fojas 329 y 330 del tomo I del proceso.- Es decir, mientras los policías federales refirieron que primero tocaron la puerta de acceso al domicilio, se entrevistaron con dos féminas y luego, a consecuencia de que cuatro personas del sexo masculino intentaron darse a la fuga, ingresaron al inmueble, los detenidos como los testigos fueron coincidentes en indicar que los elementos policiacos ingresaron de manera inmediata al domicilio.- Lo anterior, pone de manifiesto que existe contradicción sustancial entre lo aducido por los policías

federales*****

***** , con los detenidos ***** , ***** y los testigos ***** , ***** y *****s, sin que se hubiesen ordenado -de

oficio- careos procesales.- Desde esa perspectiva, si: 1. El artículo 282 y el párrafo primero del artículo 283 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establecen que cuando existe contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, deberá celebrarse careos procesales; y, 2.

Entre*****

***** (policías federales), con ***** , ***** y ***** , ***** (detenidos), ***** y ***** (testigos) existe contradicción

sustancial y, no obstante ello, no se celebró careo procesal.- Resulta evidente que se violaron las reglas del procedimiento con transgresión a una de las garantías del derecho fundamental de defensa del quejoso que repercute en el sentido del acto reclamado a la autoridad ordenadora responsable, dado que la versión de los policías fue considerada para tener por acreditado el delito y la responsabilidad del quejoso en la comisión del delito de secuestro (véase fojas 1407 vuelta a 1411 y de 1429 a 1433 del toca).- Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 50/2002

publicada en los siguientes términos: ...[la transcribe]...

OMISIÓN DE VERIFICACION SOBRE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.-

Por otro lado, se violó en perjuicio del quejoso una de las garantías del derecho fundamental de defensa adecuada a que se refiere la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su redacción anterior al dieciocho de junio de dos mil ocho) que establece: “En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: (...) IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución, tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez designará un defensor de oficio. (...)”.- Reproducción de la que se desprende que es obligación de la autoridad judicial hacer saber al inculpado cuáles son sus derechos dentro del proceso que se incoa en su contra.- También esa disposición legal establece en favor del inculpado, el derecho de designar un defensor particular o público para que lo asista en el proceso, pero en ambos casos la persona designada deberá ser un profesional del derecho (licenciado en derecho).- Porción normativa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 140/2015, interpretó y sostuvo que el derecho fundamental de defensa adecuada, implicaba que la asistencia jurídica para la persona inculpada debía ser técnica, esto es, brindada por un perito en derecho.- Además, señaló que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había expuesto que de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos, se apreciaba que la defensa que el Estado proporcione debía ser lo más adecuada y efectiva posible, conforme a los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto implicaba -un elemento formal- que era que el defensor acreditara ser



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*perito en derecho y -un elemento material- consistente en que, además, el defensor debía actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado para evitar que sus derechos fueran lesionados.- Incluso, determinó que el simple señalamiento de que la persona que asistía a otra a la que se le atribuía la comisión de una conducta tipificada como delito en la ley era un defensor de oficio, no satisfacía la exigencia constitucional de que se estaba cumpliendo con el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada, máxime si dicha persona no se identificaba en la diligencia ni exhibe la cédula profesional que justificara sus conocimientos técnicos en la rama del derecho.- Ahora, el sentenciado-quejoso ***** designó, durante las diversas etapas del procedimiento, como: ...[inserta recuadro]... En ese contexto, si: 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el derecho fundamental de defensa adecuada implica que la asistencia jurídica para la persona inculpada debe ser técnica, es decir, brindada por un perito en derecho, así como que un elemento formal de esa defensa es que el defensor acredite ser perito en derecho; y, 2. Las personas (*****) que representaron en instrucción al quejoso-sentenciado, no acreditaron que efectivamente se trataba de abogados titulados.- Resulta evidente la eventual transgresión a la garantía del derecho a una defensa adecuada y, por ende, las diligencias en las que participaron como defensores del quejoso, podrían carecer de valor probatorio de no demostrarse que eran licenciados en derecho, lo que implicaría que no se le escuchó válidamente, violando con ello el debido proceso legal de tutela el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Tienen aplicación las jurisprudencias de datos siguientes: ...[las transcribe]... Ello, en virtud de que el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “(...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,*

en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”.- Reproducción de la que se advierte que consagra el derecho de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se sigue se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entendidas como aquellas que resultan necesarias para una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 47/95 que establece: ...[la transcribe]... Por ende, para que se respete el derecho de audiencia, es necesario, primero, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y, segundo, que dichas formalidades se realicen conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; lo que se traduce en que, cuando existen leyes que normen el procedimiento, no basta se dé a la persona la oportunidad de defenderse, sino es necesario se le conceda en el modo y términos prescritos en las leyes.- En apoyo, se invoca la tesis del tenor siguiente: ...[la transcribe]... **FALTA DE FIRMA EN DILIGENCIAS.**- Bajo otro contexto, el párrafo primero de los artículos 19 y 20 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, refieren: “Artículo 19. El Juez, el Ministerio Público y la Policía Ministerial, en su caso, estarán asistidos en las diligencias que practiquen de sus respectivos Secretarios si los tuvieren, o de testigos de asistencia, quienes se encargarán de dar fe de lo actuado. (...)” “Artículo 20. En ninguna actuación se emplearán abreviaturas ni se rasparán ni se borrarán las palabras equivocadas; sobre éstas se pondrá una línea delgada que permita su lectura, lo que se salvará al final, antes de firmar el acta; en igual forma se procederá con las palabras que se hubieren entrerrenglonado. (...)”.- Porciones normativas que, al ser interpretadas en forma conjunta, ponen de manifiesto que las actuaciones deberán ser firmadas por los funcionarios a quienes corresponda firmar -entre otros- por el Juez.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Mientras que la fracción IV del artículo 173 de la Ley de Amparo señala: “En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto (...) IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley; (...)”.- Transcripción de la que se desprende que establece que cuando se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley, constituye una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a la defensa del quejoso.- Ahora, el cuatro de diciembre de dos mil quince, se recabaron las ampliaciones de los testigos, entre otros, ***** , en la que se hizo constar que el Juez estaba asistido por Secretaria, además se señaló que se contaba con la presencia del representante social y del defensor.- No obstante que en esas diligencias se hizo constar la presencia del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Estado de Tamaulipas, no las firmó, como se advierte de las siguientes imágenes: ...[inserta imagen]... (véase foja 599 vuelta del tomo I del proceso).- ...[inserta imagen]... (véase foja 604 del tomo I del proceso).- Por ende, si: 1. De acuerdo con el párrafo primero de los artículos 19 y 20 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, las actuaciones deberán ser firmadas, entre otros, por el Juez; 2. De conformidad con la fracción IV del artículo 173 de la Ley de Amparo, constituye una violación a las leyes del procedimiento cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley; y 3. Las ampliaciones de los testigos ***** , carecen de firma del Juez.- Indicativo resulta que se actualiza la violación a las reglas del procedimiento establecidas en la fracción IV del artículo 173 de la Ley de Amparo.- Sirve de apoyo, la jurisprudencia 91 que se comparte y que emitió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, de datos siguientes: ...[la transcribe]... OMISIÓN DE RATIFICACIÓN DE UN

DICTAMEN PERICIAL.- En otro tenor, el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: “(...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”.- Norma constitucional que consagra en favor de todo gobernado, el derecho de audiencia que consiste en otorgarle la oportunidad de defenderse en forma previa al acto privativo de la libertad y, en debido acatamiento, se impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se le siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que son necesarias para garantizar una defensa adecuada antes de la emisión del acto privativo de libertad.- Por ello, es que debe otorgarse al gobernado la posibilidad tanto de ofrecer como de desahogar las pruebas en que se finque su defensa, pero, sobre todo, la oportunidad de objetar y cuestionar las probanzas que ofrece el órgano acusador.- Se apoya lo anterior, con la tesis 2a. LXXXVII/2012 (10a.) del tenor siguiente: ...[la transcribe]... Por otro lado, la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su redacción anterior al dieciocho de junio de dos mil ocho), establece: “En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: (...) V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. (...)”.- Disposición constitucional que contempla el principio de igualdad procesal que consiste en que entre los sujetos procesales existan iguales condiciones para que ninguno quede en estado de indefensión.- En tanto que las fracciones XII y XIV del artículo 173 de la Ley de Amparo, disponen: “En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto (...) XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente; (...) XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.”- Reproducción de la que se desprende que cuando la sentencia definitiva se sustenta en una o varias actuaciones que conforme a la ley carezca de validez, sea porque se allegó al proceso o se tuvo por desahogada sin reunir los requisitos legales o porque se recabó en contravención a derechos humanos, su consecuencia es una violación a las reglas del procedimiento con trascendencia a la defensa del quejoso, así como que también existe transgresión a las reglas del procedimiento cuando existan casos análogos a los previstos en cualquiera de las fracciones del artículo 173 de la Ley de Amparo, siempre y cuando no se trate de un vicio procedimental que tenga una ejecución de imposible reparación.- Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica del acto contenido en el dictamen, es indispensable que la ratifique el perito oficial que lo formuló.- En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 2/2004 resuelta -por unanimidad de votos- en sesión de uno de diciembre de dos mil cuatro, determinó que para que un dictamen pericial pudiera ser considerado por la autoridad judicial, debía ser auténticamente ilustrativo para que le constituyera un auxilio, así como que para que produjera efectos legales, debía ser ratificado ante la autoridad judicial, pues de no hacerse, sería una prueba imperfecta, como se desprende de lo siguiente: “(...) Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además

de que para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso. (...)”.- Incluso, agregó que una opinión pericial no ratificada, constituía una prueba imperfecta y que, por tanto, no daba certeza ni seguridad jurídica el acto que contenía, es decir, que quien lo había suscrito era la persona que se había designado para ello, así como que su opinión era verdadera, por lo que sin ello no podía conferírsele eficacia probatoria, como se evidencia de lo siguiente: “(...) En consecuencia, la opinión pericial que no se ratifica de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 del Código Adjetivo citado es una prueba imperfecta, porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, esto es que quien lo suscribe es efectivamente la persona designada para ello y de que su opinión es verdadera, por lo que sin el requisito de la ratificación, no es dable otorgar a los dictámenes emitidos por perito oficial valor alguno. (...)”.- Consideraciones que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retomó -en lo sustancial- en el amparo directo en revisión 1687/2014 resuelto -por mayoría de cuatro votos- en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, como lo revela lo siguiente: “(...) 45. Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además de que para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse ésta será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso. (...) 51. En consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificado por el perito que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno. (...)”.- Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver -por mayoría de cuatro votos- el amparo directo en revisión 48/2014 en sesión de once de marzo de dos mil quince, retomó los argumentos esgrimidos tanto en la contradicción de criterios 2/2004-PS como en el amparo en revisión 1687/2014 que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 7/2005 y la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), respectivamente, en que se determinó que los dictámenes periciales, para su validez, deben ser ratificados por quienes los emiten, incluso por los peritos oficiales, como lo evidencia lo siguiente: “(...) Finalmente, también es fundado el agravio sintetizado en el inciso e) donde el quejoso señala que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales es inconstitucional, suplido en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que en la sentencia de amparo directo emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, también se emitió un pronunciamiento que incide directamente con un diverso problema de constitucionalidad, consistente en el artículo 235 referido, que vulnera, entre otros, el principio de igualdad.- Esto es así, pues al analizar los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, los calificó como infundados, toda vez que consideró que el derecho humano a la igualdad se da en dos facetas, las que hizo consistir en una igualdad formal o de derecho y una igualdad sustantiva o de hecho; arguyendo que en caso que nos ocupa, existe una justificación para que el legislador federal haya determinado que los peritos oficiales no deben ratificar su dictamen, circunstancia que -a consideración del colegiado-, no acarrea una desventaja al procesado o lo deje indefenso, pues es de explorado derecho que si no se está de acuerdo con el peritaje, las partes tienen expedito su derecho para ofrecer un perito propio o en caso de

discrepancia podrán formular preguntas al perito, aunado a que existe la figura de perito tercero en discordia.- En atención a lo anterior, procede analizar el planteamiento realizado por el quejoso en la demanda de amparo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo.- El quejoso, ahora recurrente, en su demanda de amparo y en el recurso que nos ocupa, substancialmente adujo que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales es inconstitucional, en virtud de que exime a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes a diferencia de los peritos que presenten las partes, lo cual considera que viola en su perjuicio el derecho a la igualdad procesal.- A efecto de contextualizar el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, antes de la reforma de dos mil ocho, a la letra dice: “Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: (...) V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso. (...)”.- En relación al principio de igualdad procesal esta Primera Sala ha señalado que en el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba, admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del juez o del tribunal, lo cual se relaciona con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

deben valorarse con el mismo estándar e idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juzgador le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibile que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.- Cabe destacar que el principio de igualdad procesal se encuentra expresamente establecido en el artículo 20, Apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, a partir de la citada reforma constitucional, para efectos del sistema procesal acusatorio, aún no vigente para la materia federal.- El anterior criterio de igualdad procesal se sustentó en la tesis jurisprudencial 1a./J. 141/2011 (9a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE".- Ahora bien, el artículo impugnado establece: "Artículo 235. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos".- En el concepto de violación respectivo, el quejoso señaló que dicho normativo transgrede el principio de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emiten.- 1. A fin de dilucidar el problema planteado debe atenderse a las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala al resolver la CT-2/2004-PS, en la que se determinó que los dictámenes periciales para su validez deben ser ratificados por quienes los emitan, incluso por los peritos oficiales, ello bajo el análisis de la legislación procesal penal del Estado de

Tlaxcala; sin embargo, al establecer un criterio relacionado con el que nos ocupa, aunque éste es en materia federal, se atiende a lo sustentado en dicho precedente.- En la ejecutoria de la contradicción de tesis citada, en relación a la naturaleza del peritaje esta Primera Sala consideró que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, es pues necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos cuya averiguación para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.- El Diccionario Jurídico Mexicano refiere que “recibe el nombre de peritaje el examen de personas hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conoce de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio a efecto de que el Tribunal tenga conocimiento del mismo se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos”. (p. 2384 Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa).- De lo expuesto se advierte, que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o simplemente, para su apreciación e interpretación.- Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el juzgador ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.- Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y par ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.- Lo anterior es así, porque el Juez es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida dando por cuanto a su particular apreciación una decisión concreta.- El dictamen

pericial es, en suma un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver los conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece.- Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además de que para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso.- Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es importante considerar el contenido de los artículos 220, 222, 223 y 227 del Código Federal de Procedimientos Penales, en los que se establecen los casos en los que intervienen los peritos, mismos que a la letra dicen: “Artículo 220. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.- Artículo 222. Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. El tribunal hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.- Artículo 223. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.- Artículo 227. Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tiene obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.”.- De los preceptos transcritos, se advierte que: a) siempre que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con intervención de peritos; b) independientemente de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial; c) los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte sobre el punto del cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos; d) los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.- En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales impugnado, es violatorio del derecho de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues siguiendo la misma línea de razonamiento de la CT-2/2004-PS, si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente a fin de hacer indubitable su valor.- En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta de la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; también es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.- Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad

lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.- En consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.- En virtud de lo expuesto, la excepción que prevé el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, viola en perjuicio del ahora recurrente, el principio de igualdad procesal. (...).- Como se ve, en cuanto a la valoración de la prueba pericial no ratificada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, es violatorio del derecho de igualdad procesal, al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo; pues consideró que si las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado, no se satisface dicha garantía.- Lo anterior, en concordancia con los razonamientos considerados al resolver la contradicción de criterios 2/2004-PS, en la que se estableció que los dictámenes periciales para su validez deben ser ratificados por quienes los emitan, incluso por los peritos oficiales (ello bajo el análisis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala), criterio que tiene relación con el mismo tema pero en materia federal y, en el que en esencia, se determinó que si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.- Además, esas mismas consideraciones también



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

fueron retomadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2759/2015 resuelto -por mayoría de cuatro votos- en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, como se desprende de lo siguiente: “(...) 47. Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además, de que para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse ésta, será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso. (...) 53. En consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificada por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno. (...)”.- Inclusive, agregó que la no ratificación del dictamen constituía un vicio formal que era susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, ya que esa formalidad no trascendía de manera sustancial a la metodología y conclusión, sino que sólo estaba vinculada a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto fuera ratificado, como lo pone de relieve lo siguiente: “(...) 58. Lo anterior, desde luego, trae consigo entender que la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, puesto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. (...)”.- También refirió que

el dictamen no ratificado, no constituía prueba ilícita y que, por eso, debiera ser excluido del análisis probatorio correspondiente, toda vez que, como prueba imperfecta, al carecer de una formalidad necesaria, como es la ratificación, para otorgarle valor probatorio, ameritaba ser subsanado, ordenándose su ratificación para que desapareciera ese vicio formal y así pudiera conferírsele eficacia probatoria, como se evidencia de lo siguiente: “(...) 59. De este modo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyen prueba ilícita, y que por ello deban ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, sino más bien conlleva a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), ameritan ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio, esto es, basta que se ordene la ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el juzgador. (...)”.- Entonces, si la autoridad ordenadora responsable, para tener por acreditado el delito de secuestro, tomó en consideración como prueba, entre otras, el dictamen en materia de fotografía y técnicas de campo signado por el perito *****de la Unidad Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, el veinticinco de enero de dos mil quince, como se desprende de lo siguiente: “(...) Así, como con el dictamen en técnicas de campo y fotografía, de fecha veinticinco de enero de dos mil quince, practicado por el licenciado *****, en el domicilio ubicado *****; en el cual una vez observado el lugar materia de la inspección, procedió a su fijación a través de quince placas fotográficas, imágenes que corroboran el dicho tanto de la víctima de identidad reservada de iniciales *****, como de los agentes aprehensores, virtud a que en las mismas se aprecia claramente el lugar donde afirman mantenían los activos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*privado de su libertad al pasivo, así como las vendas con las que refieren lo tenían maniatado y la cobija en la que lo encontraron envuelto en el suelo el día que lograron su rescate y la detención de los plagiarios. (...)” -véase foja 1412 del toca.- Dictamen u opinión pericial que se le otorgó eficacia probatoria, en virtud de que se indicó que resultaba útil, con otras pruebas, para acreditar el primero de los elementos del delito, como lo evidencia lo siguiente: “(...) Ciertamente, como bien lo determinó el juzgador primario, los anteriores elementos de convicción resultan útiles para acreditar el primero de los elementos que integran el delito que nos ocupa, toda vez que de los mismos se desprende claramente que la víctima de identidad reservada de iniciales ***** , fue privado de su libertad, permaneciendo en cautiverio por un periodo de aproximadamente cuatro días, hasta que fue rescatado por los agentes de la Policía Federal; lo que demuestra plenamente una acción por parte de los sujetos activos de privar de la libertad a otro. (...)” -Véase foja 1412 vuelta del toca.- Ello, no obstante que durante el periodo de instrucción no fue ratificado al no haberse ordenado -de oficio ni las partes solicitaron – se convocara al perito para que compareciera a manifestar si lo ratificaba o no o lo modificaba.- Por tanto, si: 1. Acorde con los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene derecho a que se le otorgue la oportunidad de defenderse previo al acto privativo de la libertad, así como se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que son necesarias para garantizarle una defensa adecuada; 2. Las fracciones XII y XIV del artículo 173 de la Ley de Amparo, disponen que cuando la sentencia definitiva se sustenta en una actuación que conforme a la ley carezca de validez, sea -en el caso en concreto- porque se tuvo por desahogada sin reunir los requisitos legales, su consecuencia es una violación a las reglas del procedimiento con trascendencia a la defensa del quejoso; 3. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que para que se pudiera otorgar valor probatorio al dictamen pericial,*

resultaba necesario que fuera ratificado en sede judicial, ya que no hacerlo sería una prueba imperfecta que debe ser excluida del análisis probatorio correspondiente; y, 4. La autoridad ordenadora responsable tomó en consideración para tener por acreditado el delito de secuestro, el dictamen señalado que no fue ratificado al no haberse llamado a su emitente para que manifestara si estaba de acuerdo o no con su contenido o si lo modificaba.- Evidente resulta que la omisión de ratificar ese dictamen constituye violación formal que amerita ser subsanada en sede judicial.- Tiene aplicación la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.) cuyos datos son: ... [la transcribe]... Resulta necesario precisar que la circunstancia de que en el criterio acabo de invocar no se hubiese abordado el tema de los dictámenes periciales conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, sino con base en la porción normativa del Código Federal de Procedimientos Penales, no se opone para que en el caso se invoque, así como las consideraciones que la originaron, a efecto de que sirvan de sustento para determinar que existió la violación procesal analizada.- Ello, toda vez que ambas legislaciones son de redacción igual, como lo pone de manifiesto el siguiente recuadro: ...[inserta recuadro]... III. Conclusión. Desde esa perspectiva, con fundamento en la fracción V del artículo 74 y la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede la protección constitucional al quejoso *****
*****, para el efecto de que la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, residente en Ciudad Victoria: 1. Deje insubsistente, sólo por lo que respecta al quejoso, la sentencia que emitió en el toca 242/2019 el doce de noviembre de dos mil veinte. 2. Emita otra resolución en la que reponga el procedimiento para que el Juez del proceso: a) Señale fecha a efecto de que se practique careo procesal entre

***** (policías federales), con ***** , ***** , ***** ,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** (detenidos),

***** y
***** (testigos).- b) Requiera a las
personas que se designaron en período de instrucción,

ahora quejoso, exhiban la cédula profesional que los acredite
como licenciados en derecho en la época en que lo
asistieron.- En caso de que exista imposibilidad para la
exhibición de tal documento, requiera a las autoridades
competentes, como podría ser la Dirección General de
Profesiones, para que le comuniquen si las personas
señaladas en el párrafo que antecede, cuentan con cédula
profesional y, en su caso, desde cuándo.- De no obtener
información, consulte el Registro Nacional de Profesiones a
efecto de verificar si las aludidas personas contaban con
cédula profesional en la fecha en que asistieron al quejoso.-
En el supuesto de que no se logre la acreditación de
licenciado en derecho de aquéllas personas que
representaron al quejoso deberá dejar insubsistente las
diligencias en las que participaron, recabándolas de nueva
cuenta, cuidando el derecho que aquél tiene a una defensa
técnica adecuada.- Pertinente resulta establecer que los
lineamientos indicados, respecto de la investigación de la
cédula profesional, son enunciativos no limitativos, por lo que
la autoridad judicial de primera instancia tiene libertad de
jurisdicción para implementar la investigación que considere
con el objeto de conocer si

documento que los acredite como licenciados en derecho en
la o las fechas en que asistieron al quejoso.- En la
inteligencia de que dicha calidad de licenciado en derecho,
también deberá requerirse en segunda instancia, en caso de
que se recurra la sentencia que se dicte de nueva cuenta.- c)
Fije fecha para el verificativo de las ampliaciones de los
testigos *****

cuales deberán celebrar con las formalidades de ley.-
Resulta importante dejar asentado que en caso de
celebradas dichas ampliaciones y de existir contradicción

*sustancial con la versión que de los hechos proporcionaron los elementos aprehensores y/o detenidos y/o demás testigos, deberá decretarse -de oficio- el careo procesal correspondiente.- d) Señale fecha para que el perito ***** que emitió el dictamen en materia de fotografía y técnicas de campo el veinticinco de enero de dos mil quince, comparezca a manifestar si ratifica o no su opinión o la modifica, a efecto de que desaparezca ese vicio formal y, de ser ratificado, pueda ser valorado al momento de dictar sentencia.- En el entendido de que en forma excepcional podrá ser ratificado el dictamen por otro perito oficial en la materia de que se trata; ello, solamente cuando se hubiesen agotado las medidas necesarias para obtener su comparecencia y no se hubiese logrado o en el caso de que ya no labore en la institución ministerial o haya fallecido.- 3. Hecho lo anterior, se continúe con la secuela procesal.- Cabe señalar que en caso de que de nueva cuenta se dicte sentencia condenatoria no se podrá agravar la situación jurídica del solicitante del amparo, con apego al principio jurídico “non reformatio in peius”.- Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 71/2009 publicada en los siguientes términos: ...[la transcribe]...”*

----- SEGUNDO:- Esta Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

con las leyes respectivas.-----

----- **TERCERO:-** En debido acatamiento a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, a través de su sentencia proteccionista de siete de julio de dos mil veintidós, dictada dentro dictada dentro del expediente auxiliar 10/2022, derivado del Juicio de amparo directo número 605/2021; del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en esta ciudad, se declara insubsistente, **única y exclusivamente por lo que respecta al acusado *******

*****, la resolución de doce de noviembre de dos mil veinte, terminada de engrosar el trece siguiente, pronunciada en el toca penal número 242/2019, en que se actúa por haberse otorgado al citado quejoso el amparo y la protección de la justicia federal.-----

----- Por consiguiente, se procede a emitir una nueva sentencia, atendiendo las directrices ordenadas por la autoridad federal, en los siguientes términos:-----

----- **CUARTO:-** De manera previa al análisis del presente asunto, debe precisarse que en el caso concreto se constituye el ofendido como víctima directa del delito de secuestro, considerado como sujeto en condición de vulnerabilidad, definida ésta por las Reglas de Brasilia sobre

Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en su sección segunda, apartado 5, número 11, como aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización, destacando a esos efectos las víctimas del delito de secuestro.-----

----- Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado “C”, fracción V, establece claramente como derechos de la víctima u ofendido el resguardo de su identidad y otros datos personales, entre otros casos, cuando se trate de delitos de secuestro, en correlación con lo que establece en ese sentido el artículo 17, fracción XVII, de la Ley de Protección a las Víctimas del Delito de Secuestro, para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.-----

----- Así las cosas, en observancia de los dispositivos enumerados, esta Sala Colegiada a fin de no violentar su garantía de no revictimización, procederá en lo subsecuente a respetar su derecho a la protección y resguardo de su identidad; por ello, al hacer referencia al ofendido, en lo subsecuente se le identificará por sus iniciales *****-----

----- Los hechos a que se contrae la presente causa se hacen consistir de manera substancial en que el día veintiuno



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de enero de dos mil quince, aproximadamente a las veinte horas, el sujeto pasivo circulaba en su unidad motriz por la calle ***** , cuando al llegar al primer semáforo después del ***** , se impactó con una camioneta, de la cual descendieron sujetos armados, quienes después de amarrarlo de las manos y taparle de la cabeza con una camisa, lo subieron por la fuerza a la unidad que tripulaban, trayéndolo a bordo por diversos puntos de la ciudad y llevándolo a diferentes domicilios, golpeándolo y pateándolo en todo su cuerpo, en múltiples ocasiones, para finalmente dirigirlo hacia el domicilio ubicado entre *****
***** , lugar donde lo mantuvieron en cautiverio, hasta el día veinticuatro de enero de dos mil quince, alrededor de las veinte horas con treinta minutos, que fue rescatado por elementos de la Policía Federal.----- Por tales hechos el entonces Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, en Reynosa, Tamaulipas, por un lado, impuso a los sentenciados ***** y ***** y ***** , la pena total de cuarenta y cinco años de prisión y multa de dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, por considerarlos plenamente responsables de la comisión del delito de secuestro, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso c) y 10,

fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; así mismo los condenó al pago de la reparación del daño, les suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y ordenó su amonestación, para efecto de evitar su reincidencia.-----

----- Por otra parte, decretó sentencia absolutoria en favor de la acusada ***** , al determinar no demostrada su responsabilidad penal en la comisión del referido delito.-----

Respecto a la apelación interpuesta por el sentenciado *****
***** y ***** y su defensor público, éste último expresó agravios en forma verbal durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales hizo consistir en lo siguiente:----

“...Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”, Registro No. 180718 “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”, Registro No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”, Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son: Registro No. 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”.

----- Al margen de los agravios expresados por quien defiende y sin necesidad de estudiar el fondo del asunto, esta Sala Colegiada, tomando en consideración que la autoridad federal en su sentencia proteccionista advierte que en el presente caso se cometieron violaciones de carácter procesal en perjuicio del acusado ***** , procede a ordenar la reposición del procedimiento, sólo en cuanto al nombrado se refiere, en los términos y para los efectos que enseguida se precisan:-----

----- **CAREOS PROCESALES.**-----

----- Del análisis de las constancias que integran el sumario, como bien lo refiere la autoridad de amparo, se advierte una irregularidad de índole procesal que no fue detectada y que trasciende al resultado del fallo apelado, consistente en la omisión de ordenar la práctica de careos procesales de diversas personas.-----

----- En efecto, precisa el órgano federal en su sentencia proteccionista que en la puesta a disposición.-----

----- a) Los policías federales manifestaron:-----

“(...) descendimos de las unidades (...) y nos acercamos a dicho inmueble, acto seguido hicimos una llamada a la puerta identificándonos plenamente como Policías Federales, saliendo al llamado dos personas del sexo femenino (...) mismas que fueron informadas sobre la denuncia (...) recibiendo en respuesta “que no tenían idea de quien era la persona”, sin embargo comenzaron a actuar de manera sospechosa (...) a mirarse entre sí, asimismo



personal que brindaba seguridad perimetral alrededor del domicilio informó mediante los radios que 4 personas del sexo masculino trataban de saltar una maya ciclónica que rodeaba el domicilio intentando escapar, por lo que ante esas circunstancias los suscritos realizamos una intervención del lugar (...) el (...) Policía (...) regresa en apoyo del compañero (...) el cual al escuchar llamadas de apoyo ingresa nuevamente al interior de la construcción percatándose de dos sujetos que estaban agrediendo (...) asimismo inspeccionando el lugar el Policía (...) encuentra en una habitación del inmueble (...) a una persona del sexo masculino que se encontraba en el suelo envuelta en una cobija y con las manos esposadas y de los ojos y boca cubiertos (...)”¹

----- Los detenidos:-----

----- b) ***** , manifestó:-----

*“(...) nos regresamos a la casa de mi amiga ***** y (...) aproximadamente a los cinco (05) o diez (10) minutos llegaron los Federales y se acercaron para entrar a la casa de mi amiga ***** y cuando les abrimos la puerta a los federales (...) nos preguntaron que quienes eran nuestros esposos (...) y después nos fuimos con los Federales y cuando empezaron a revisar la casa (...) nos dimos cuenta de que tenían a un detenido en la casa de mi amiga (...)”²*

----- c) ***** , indicó:-----

“(...) cuando llegaron los Federales nos empezaron a golpear y me esposaron y revisaron la casa (...)”³

----- d) ***** , refirió:-----

*“(...) el “*****” le dijo a mi esposo que si quería ir a jugar fútbol y como mi esposo estaba tomando ahí se quedó con él y en eso fue cuando llegaron los federales y se metieron a la casa y la empezaron a trasculcar (...)”⁴*

1 Véase fojas 5 a 9 del tomo I del proceso.

2 Véase fojas 90 a 92 del tomo I del proceso.

3 Véase fojas 94 a 96 del tomo I del proceso.

4 Véase fojas 98 a 101 del tomo I del proceso.

----- e) ***** , argumentó:---

*“(...) cuando llegaron a mi casa los federales y fue entonces que ***** me decía (...) que no se metieran a la casa, fue entonces que yo me acerqué, porque mi esposa ya había abierto la puerta, pregunté a un oficial que qué buscaba y fue cuando me dijo que tengo una orden de cateo (...) y me empujó con un bate, fue entonces que me sacaron de la casa, luego (...) se metieron a la casa los federales (...)”⁵*

----- Los testigos:-----

----- f) ***** , manifestó:-----

“(...) de regreso de la tienda estaban los policías en la entrada, ya entrando en la casa de mi prima (...)”⁶

----- g) ***** , refirió:-----

“(...) como a los dos minutos pasaron los federales y en eso nos salimos a ver a la esquina y ya los tenían ahí y en eso estábamos viendo que estaban sacando a varia gente (...)”⁷

----- h) ***** , indicó:-----

*“(...) veo que venían camionetas de federales a alta velocidad y veo que llegan a ese domicilio y bajan corriendo entran al domicilio (...) y veo que los federales entran corriendo a ese domicilio (...) y veo que sacan a ***** de ahí lo sacan los federales junto con otras personas (...)”⁸*

----- Es decir, mientras los policías federales refirieron que primero tocaron la puerta de acceso al domicilio, se entrevistaron con dos féminas y luego, a consecuencia de que cuatro personas del sexo masculino intentaron darse a la fuga, ingresaron al inmueble, los detenidos como los testigos

5 Véase fojas 108 a 112 del tomo I del proceso.

6 Véase fojas 323 y 324 del tomo I del proceso.

7 Véase fojas 326 y 327 del tomo I del proceso.

8 Véase fojas 329 y 330 del tomo I del proceso.

fueron coincidentes en indicar que los elementos policíacos ingresaron de manera inmediata al domicilio.-----

----- Lo anterior, pone de manifiesto que existe contradicción sustancial entre lo aducido por los policías federales*****

***** , con los detenidos ***** , ***** y los testigos ***** , ***** y ***** , sin que se hubiesen ordenado -de oficio- careos procesales.-----

----- Desde esa perspectiva, si:-----

----- 1. El artículo 282 y el párrafo primero del artículo 283 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establecen que cuando existe contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, deberán celebrarse careos procesales; y,-----

----- 2.

Entre***** (policías federales), con ***** , ***** y ***** , ***** (detenidos), ***** y ***** (testigos) existe contradicción

sustancial y, no obstante ello, no se celebró careo procesal.-----

Resulta evidente que se violaron las reglas del procedimiento con transgresión a una de las garantías del derecho fundamental de defensa del acusado ***** que repercute en el sentido del fallo, dado que la versión de los policías fue considerada para tener por acreditado el delito y su responsabilidad.----- Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 50/2002 publicada en los siguientes términos: Registro digital: 185435; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 19:-----

“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.”

----- **OMISIÓN DE VERIFICACION SOBRE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.**-----

----- Por otro lado, alude la autoridad de amparo, se violó en perjuicio del acusado ***** una de las garantías del derecho fundamental de defensa adecuada a que se refiere la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su redacción anterior al dieciocho de junio de dos mil ocho) que establece:-----

“En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

(...)

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución, tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez designará un defensor de oficio.

(...)”

----- Reproducción de la que se desprende que es obligación de la autoridad judicial hacer saber al inculpado cuáles son sus derechos dentro del proceso que se incoa en su contra.-----

----- También esa disposición legal establece en favor del inculpado, el derecho de designar un defensor particular o público para que lo asista en el proceso, pero en ambos casos la persona designada deberá ser un profesional del derecho (licenciado en derecho).-----

----- Porción normativa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 140/2015, interpretó y sostuvo que el derecho fundamental de defensa adecuada, implicaba que la asistencia jurídica para la persona inculpada debía ser técnica, esto es, brindada por un perito en derecho.-----

----- Además, señaló que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había expuesto que de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos, se apreciaba que la defensa que el Estado proporcione debía ser lo más adecuada y efectiva posible, conforme a los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto implicaba -un elemento formal- que era que el defensor acreditara ser perito en derecho y -un elemento material- consistente en

que, además, el defensor debía actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado para evitar que sus derechos fueran lesionados.-----

----- Incluso, determinó que el simple señalamiento de que la persona que asistía a otra a la que se le atribuía la comisión de una conducta tipificada como delito en la ley era un defensor de oficio, no satisfacía la exigencia constitucional de que se estaba cumpliendo con el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada, máxime si dicha persona no se identificaba en la diligencia ni exhibe la cédula profesional que justificara sus conocimientos técnicos en la rama del derecho.-----

----- Ahora, el acusado ***** designó, durante las diversas etapas del procedimiento, como:-----

DEFENSOR	NOMBRE	ACEPTÓ CARGO	EXHIBIÓ CÉDULA	FOJAS	TOMO
Particular	*****	Sí	Sí	110 y 113	I
De oficio	*****	Sí	No	171 y 173	I
De oficio	*****	Sí	No	613	II

----- En ese contexto, si:-----

----- 1. La suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el derecho fundamental de defensa adecuada implica que la asistencia jurídica para la persona inculpada debe ser técnica, es decir, brindada por un perito en derecho, así como que un elemento formal de esa defensa es que el defensor

acredite ser perito en derecho; y, 2. Las personas
(*****
instrucción al acusado *****
efectivamente se trataba de abogados
titulados.-----

Resulta evidente la eventual transgresión a la garantía del
derecho a una defensa adecuada y, por ende, las diligencias
en las que participaron como defensores del acusado,
podrían carecer de valor probatorio de no demostrarse que
eran licenciados en derecho, lo que implicaría que no se le
escuchó válidamente, violando con ello el debido proceso
legal de tutela el párrafo segundo del artículo 14 de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.-----

----- Tienen aplicación las jurisprudencias de datos
siguientes: Registro digital: 2009005; Instancia: Primera Sala;
Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis:
1a./J. 26/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página
240, que dice:-----

**“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA
DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE
DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL
IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS
PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE,
CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN
DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.
Conforme al parámetro de control de regularidad
constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

----- Registro digital: 2018609; Instancia: Primera Sala;
Décima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 61/2018
(10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página
211; Tipo: Jurisprudencia; que se lee:-----

**"DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO.
CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE
EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE
REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ**

INVESTIGUE. El derecho a una defensa adecuada le impone a las autoridades jurisdiccionales e investigadoras el deber de cerciorarse que el acusado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, cuando en un procedimiento penal mixto no esté acreditado que alguno de los defensores era licenciado en derecho, necesariamente el Juez o el Ministerio Público incumplieron con su deber de cerciorarse de que el inculcado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, en el caso se actualiza una violación a una vertiente del derecho a la defensa adecuada y procede conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que el Juez cumpla con su deber y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho. En dicha investigación, los jueces de instancia podrán decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica. En caso de que no se pueda acreditar que el defensor era licenciado en derecho, entonces deberá repararse la falta de asistencia por un defensor técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá: (i) anular las diligencias de averiguación previa en las que participó el defensor en cuestión; y/o (ii) reponer el procedimiento en caso que el defensor que no acreditó ser licenciado en derecho hubiera participado en el juicio.”

----- Ello, en virtud de que el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:-----

“(…)
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(…)”

----- Reproducción de la que se advierte que consagra el derecho de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se sigue se cumplan las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

formalidades esenciales del procedimiento, entendidas como aquéllas que resultan necesarias para una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.-----

----- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 47/95; con número de registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; que establece:-----

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

----- Por ende, para que se respete el derecho de audiencia, es necesario, primero, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y, segundo, que dichas formalidades se realicen conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; lo que se traduce en que, cuando existen leyes que normen el procedimiento, no basta se dé a la persona la oportunidad de defenderse, sino

es necesario se le conceda en el modo y términos prescritos en las leyes.-----

----- En apoyo, se invoca la tesis con número de registro digital: 279987; Instancia: Pleno; Quinta Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXII, página 32; Tipo: Aislada; del tenor siguiente:-----

“PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL. La garantía reconocida por el artículo 14 constitucional, enunciada en términos generales, es la de ser oído en juicio; mas cuando se trata de la aplicación de ese precepto a un caso determinado, es preciso tomar en cuenta todos los requisitos que el mismo artículo señala, entre los cuales figuran, principalmente, los dos siguientes: primero, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y segundo, que dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de donde se desprende que cuando existen leyes que norman el procedimiento para un fin legal cualquiera, no basta que se dé a la persona, alguna oportunidad de defenderse, sino que es indispensable que se le conceda en el modo y términos que las leyes prescriben, y estos principios son aplicables tanto a los procedimientos del orden judicial como a los del orden administrativo.”

----- **FALTA DE FIRMA EN DILIGENCIAS.**-----

----- De igual forma, el Tribunal Colegiado, señala que bajo otro contexto, el párrafo primero de los artículos 19 y 20 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, refieren:-----

“Artículo 19. El Juez, el Ministerio Público y la Policía Ministerial, en su caso, estarán asistidos en las diligencias que practiquen de sus respectivos Secretarios si los tuvieran, o de testigos de asistencia, quienes se encargarán de dar fe de lo actuado.
(...)”

“Artículo 20. En ninguna actuación se emplearán abreviaturas ni se rasparán ni se borrarán las palabras equivocadas; sobre éstas se pondrá una línea delgada que permita su lectura, lo que se salvará al final, antes de firmar el acta; en igual forma se procederá con las palabras que se hubieren entrerrenglonado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

51

TOCA PENAL NUM.: 242/2019
AMPARO DIRECTO: 605/2021

(...)"

----- Porciones normativas que, al ser interpretadas en forma conjunta, ponen de manifiesto que las actuaciones deberán ser firmadas por los funcionarios a quienes corresponda firmar -entre otros- por el Juez.-----

----- Mientras que la fracción IV del artículo 173 de la Ley de Amparo señala:-----

"En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

(...)

IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

(...)"

----- Transcripción de la que se desprende que establece que cuando se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley, constituye una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a la defensa del acusado.---

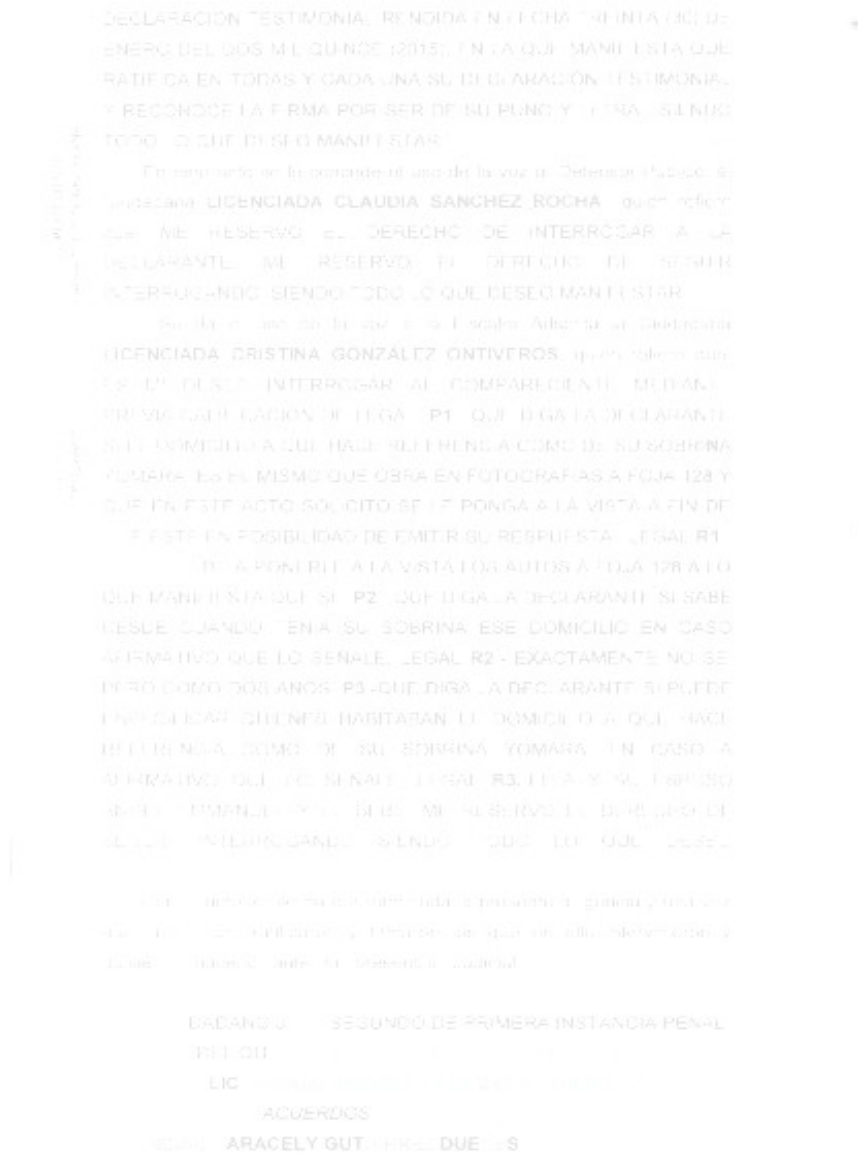
----- Ahora, el cuatro de diciembre de dos mil quince, se recabaron las ampliaciones de los testigos, entre otros,

***** , en la que se hizo constar que el Juez estaba asistido por Secretaria, además se señaló que se contaba con la presencia del representante social y del defensor.-----

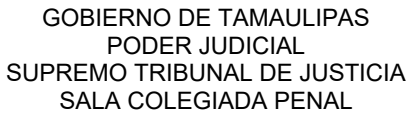
----- No obstante que en esas diligencias se hizo constar la presencia del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Estado de Tamaulipas, no las firmó, como se advierte de

las siguientes imágenes:-----

----- De la visible a foja 599 vuelta, del tomo I, del proceso:---



----- De la que se aprecia a foja 604, del tomo I, de los autos:



AC

----- 1. De acuerdo con el párrafo primero de los artículos 19 y 20 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, las actuaciones deberán ser firmadas, entre otros, por el Juez;-----

----- 2. De conformidad con la fracción IV del artículo 173 de la Ley de Amparo, constituye una violación a las leyes del procedimiento cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley; y-----

----- 3. Las ampliaciones de los testigos

firma del
Juez.-----

----- Indicativo resulta que se actualiza la violación a las
reglas del procedimiento establecidas en la fracción IV, del
artículo 173 de la Ley de Amparo.-----

----- Sirve de apoyo, la jurisprudencia que se comparte y que
emitió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del
Sexto Circuito, de datos siguientes: Registro digital: 188058;
Novena Época; Materias(s): Penal; Tesis: VI.1o.P. J/14;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1639; de rubro y texto:

“VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE DEJA SIN DEFENSA AL ACUSADO. LO ES LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ O MAGISTRADO, SECRETARIO DE ACUERDOS Y MINISTERIO PÚBLICO, EN EL ACTA ELABORADA CON MOTIVO DE LA AUDIENCIA DE LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con lo dispuesto por en el artículo 286, fracción IX, del código adjetivo penal del Estado, se considerarán violaciones al procedimiento, que dejan sin defensa al acusado, haber celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario y del Ministerio Público; por tanto, si la responsable llevó a cabo dicha audiencia sin que el acta respectiva se encuentre firmada por el Juez de la causa, Magistrado o por el secretario, viola en perjuicio del quejoso las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160, fracción X, de la Ley de Amparo, además de lo previsto en el diverso artículo 41 del código adjetivo penal, que determina que las resoluciones serán dictadas por los Magistrados o Jueces y serán firmadas por ellos y por el secretario.”

----- **OMISIÓN DE RATIFICACIÓN DE UN DICTAMEN**
PERICIAL.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- En otro tenor, también refiere el órgano federal, el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:-----

“(…)
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(…)”

----- Norma constitucional que consagra en favor de todo gobernado, el derecho de audiencia que consiste en otorgarle la oportunidad de defenderse en forma previa al acto privativo de la libertad y, en debido acatamiento, se impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se le siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que son necesarias para garantizar una defensa adecuada antes de la emisión del acto privativo de libertad.-----

----- Por ello, es que debe otorgarse al gobernado la posibilidad tanto de ofrecer como de desahogar las pruebas en que se finque su defensa, pero, sobre todo, la oportunidad de objetar y cuestionar las probanzas que ofrece el órgano acusador.-----

----- Se apoya lo anterior, con la tesis 2a. LXXXVII/2012 (10a.), registro digital: 2002500; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI,

Enero de 2013, Tomo 2, página 1685; Tipo: Aislada, del tenor siguiente:-----

“DERECHO DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO IMPONE AL LEGISLADOR EL DEBER DE CEÑIRSE A UN MODELO PROCESAL ESPECÍFICO PARA SU OBSERVANCIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el indicado derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Así, cuando la Constitución se refiere al deber de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, se contrae a la necesidad de que se colmen los requisitos relativos a: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; sin embargo, no se establece expresa ni tácitamente la manera, los tiempos o plazos en que han de cumplirse esas condiciones; es decir, para la plena satisfacción del derecho de audiencia, basta que la norma secundaria prevea los mecanismos procesales adecuados para que dentro de un procedimiento concreto se dé cabida a los aspectos mencionados, sin que para ello sea condición ineludible que existan etapas o momentos procesales independientes entre sí o plazos concretos para cada periodo, dado que esos extremos dependen del diseño legislativo propio de cada procedimiento; luego, el espíritu del artículo 14 constitucional no puede interpretarse en el sentido de que el legislador ordinario deba ceñirse a un modelo procesal concreto, pues evidentemente el Constituyente no tuvo la intención de someterlo a un esquema procesal específico, sino únicamente al deber de respetar los elementos inherentes al derecho de audiencia.”

----- Por otro lado, la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su redacción anterior al dieciocho de junio de dos mil ocho), establece:-----

“En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
A. Del inculpado:
(...)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.
(...)”

----- Disposición constitucional que contempla el principio de igualdad procesal que consiste en que entre los sujetos procesales existan iguales condiciones para que ninguno quede en estado de indefensión.-----

----- En tanto que las fracciones XII y XIV del artículo 173 de la Ley de Amparo, disponen:-----

“En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto
(...)

XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;
(...)

XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.”

----- Reproducción de la que se desprende que cuando la sentencia definitiva se sustenta en una o varias actuaciones que conforme a la ley carezca de validez, sea porque se allegó al proceso o se tuvo por desahogada sin reunir los requisitos legales o porque se recabó en contravención a derechos humanos, su consecuencia es una violación a las reglas del procedimiento con trascendencia a la defensa del quejoso, así como que también existe transgresión a las reglas del procedimiento cuando existan casos análogos a los previstos en cualquiera de las fracciones del artículo 173 de la Ley de Amparo, siempre y cuando no se trate de un

vicio procedimental que tenga una ejecución de imposible reparación.-----

----- Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica del acto contenido en el dictamen, es indispensable que la ratifique el perito oficial que lo formuló.-----

----- En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 2/2004 resuelta -por unanimidad de votos- en sesión de uno de diciembre de dos mil cuatro, determinó que para que un dictamen pericial pudiera ser considerado por la autoridad judicial, debía ser auténticamente ilustrativo para que le constituyera un auxilio, así como que para que produjera efectos legales, debía ser ratificado ante la autoridad judicial, pues de no hacerse, sería una prueba imperfecta, como se desprende de lo siguiente:-----

“(...) Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además de que para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso. (...)”



----- Incluso, agregó que una opinión pericial no ratificada, constituía una prueba imperfecta y que, por tanto, no daba certeza ni seguridad jurídica el acto que contenía, es decir, que quien lo había suscrito era la persona que se había designado para ello, así como que su opinión era verdadera, por lo que sin ello no podía conferírsele eficacia probatoria, como se evidencia de lo siguiente:-----

“(...) En consecuencia, la opinión pericial que no se ratifica de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 del Código Adjetivo citado es una prueba imperfecta, porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, esto es que quien lo suscribe es efectivamente la persona designada para ello y de que su opinión es verdadera, por lo que sin el requisito de la ratificación, no es dable otorgar a los dictámenes emitidos por perito oficial valor alguno. (...)”

----- Consideraciones que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retomó -en lo sustancial- en el amparo directo en revisión 1687/2014 resuelto -por mayoría de cuatro votos- en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, como lo revela lo siguiente:-----

“(...) 45. Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además de que para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no

cumplirse ésta será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso.

(...) 51. En consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que parta otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno. (...)”

----- Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver -por mayoría de cuatro votos- el amparo directo en revisión 48/2014 en sesión de once de marzo de dos mil quince, retomó los argumentos esgrimidos tanto en la contradicción de criterios 2/2004-PS como en el amparo en revisión 1687/2014 que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 7/2005 y la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.), respectivamente, en que se determinó que los dictámenes periciales, para su validez, deben ser ratificados por quienes los emiten, incluso por los peritos oficiales, como lo evidencia lo siguiente:-----

“(...) Finalmente, también es fundado el agravio sintetizado en el inciso e) donde el quejoso señala que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales es inconstitucional, suplido en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que en la sentencia de amparo directo emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, también se emitió un pronunciamiento que incide directamente con un diverso problema de constitucionalidad, consistente en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

artículo 235 referido, que vulnera, entre otros, el principio de igualdad.

Esto es así, pues al analizar los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, los calificó como infundados, toda vez que consideró que el derecho humano a la igualdad se da en dos facetas, las que hizo consistir en una igualdad formal o de derecho y una igualdad sustantiva o de hecho; arguyendo que en caso que nos ocupa, existe una justificación para que el legislador federal haya determinado que los peritos oficiales no deben ratificar su dictamen, circunstancia que -a consideración del colegiado-, no acarrea una desventaja al procesado o lo deje indefenso, pues es de explorado derecho que si no se está de acuerdo con el peritaje, las partes tienen expedito su derecho para ofrecer un perito propio o en caso de discrepancia podrán formular preguntas al perito, aunado a que existe la figura de perito tercero en discordia.

En atención a lo anterior, procede analizar el planteamiento realizado por el quejoso en la demanda de amparo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo.

El quejoso, ahora recurrente, en su demanda de amparo y en el recurso que nos ocupa, substancialmente adujo que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales es inconstitucional, en virtud de que exime a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes a diferencia de los peritos que presenten las partes, lo cual considera que viola en su perjuicio el derecho a la igualdad procesal.

A efecto de contextualizar el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, antes de la reforma de dos mil ocho, a la letra dice:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

(...)

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al

efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

(...)”.-

En relación al principio de igualdad procesal esta Primera Sala ha señalado que en el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba, admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del juez o del tribunal, lo cual se relaciona con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar e idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juzgador le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.-

Cabe destacar que el principio de igualdad procesal se encuentra expresamente establecido en el artículo 20, Apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, a partir de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la citada reforma constitucional, para efectos del sistema procesal acusatorio, aún no vigente para la materia federal.

El anterior criterio de igualdad procesal se sustentó en la tesis jurisprudencial 1a./J. 141/2011 (9a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE”.

Ahora bien, el artículo impugnado establece:

“Artículo 235. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos”.

En el concepto de violación respectivo, el quejoso señaló que dicho normativo transgrede el principio de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emiten.

1. A fin de dilucidar el problema planteado debe atenderse a las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala al resolver la CT-2/2004-PS, en la que se determinó que los dictámenes periciales para su validez deben ser ratificados por quienes los emitan, incluso por los peritos oficiales, ello bajo el análisis de la legislación procesal penal del Estado de Tlaxcala; sin embargo, al establecer un criterio relacionado con el que nos ocupa, aunque éste es en materia federal, se atiende a lo sustentado en dicho precedente.

En la ejecutoria de la contradicción de tesis citada, en relación a la naturaleza del peritaje esta Primera Sala consideró que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, es pues necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos cuya averiguación para que sea bien hecha exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.

El Diccionario Jurídico Mexicano refiere que “recibe el nombre de peritaje el examen de personas hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conoce de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio a efecto de que el Tribunal tenga conocimiento del mismo se encuentre en posibilidad de resolver sobre los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos”. (p. 2384 Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa).

De lo expuesto se advierte, que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez o a la autoridad ministerial argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o simplemente, para su apreciación e interpretación.

Así, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra a la autoridad sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el juzgador ignora y para integrar su capacidad y, asimismo, para la deducción cuando la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.

Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y par ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Lo anterior es así, porque el Juez es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida dando por cuanto a su particular apreciación una decisión concreta.

El dictamen pericial es, en suma un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver los conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece.

Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que

eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además de que para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es importante considerar el contenido de los artículos 220, 222, 223 y 227 del Código Federal de Procedimientos Penales, en los que se establecen los casos en los que intervienen los peritos, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 220. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.

Artículo 222. Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. El tribunal hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.

Artículo 223. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

Artículo 227. Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tiene obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.”

De los preceptos transcritos, se advierte que: a) siempre que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con intervención de peritos; b) independientemente de las diligencias de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial; c) los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte sobre el punto del cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos; d) los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias. En ese orden de ideas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales impugnado, es violatorio del derecho de igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues siguiendo la misma línea de razonamiento de la CT-2/2004-PS, si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente a fin de hacer indubitable su valor. En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta de la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; también es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.

En consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.- En virtud de lo expuesto, la excepción que prevé el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, viola en perjuicio del ahora recurrente, el principio de igualdad procesal. (...)”

----- Como se ve, en cuanto a la valoración de la prueba pericial no ratificada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, es violatorio del derecho de igualdad procesal, al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo; pues consideró que si las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado, no se satisface dicha garantía.-----

----- Lo anterior, en concordancia con los razonamientos considerados al resolver la contradicción de criterios 2/2004-PS, en la que se estableció que los dictámenes periciales para su validez deben ser ratificados por quienes los emitan, incluso por los peritos oficiales (ello bajo el análisis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala), criterio que tiene relación con el mismo tema pero



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

en materia federal y, en el que en esencia, se determinó que si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.-----

----- Además, esas mismas consideraciones también fueron retomadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2759/2015 resuelto -por mayoría de cuatro votos- en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, como se desprende de lo siguiente:-----

“(…) 47. Por tanto, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano; además, de que para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse ésta, será una prueba imperfecta por carecer de un requisito que la ley le impuso.

“(…) 53. En consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificada por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno. (…)”

----- Inclusive, agregó que la no ratificación del dictamen constituía un vicio formal que era susceptible de ser

subsano mediante la ratificación correspondiente, ya que esa formalidad no trascendía de manera sustancial a la metodología y conclusión, sino que sólo estaba vinculada a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto fuera ratificado, como lo pone de relieve lo siguiente:-----

“(...) 58. Lo anterior, desde luego, trae consigo entender que la no ratificación del dictamen ofrecido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, puesto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta en tanto, el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. (...)”

----- También refirió que el dictamen no ratificado, no constituía prueba ilícita y que, por eso, debiera ser excluido del análisis probatorio correspondiente, toda vez que, como prueba imperfecta, al carecer de una formalidad necesaria, como es la ratificación, para otorgarle valor probatorio, ameritaba ser subsanado, ordenándose su ratificación para que desapareciera ese vicio formal y así pudiera conferírsele eficacia probatoria, como se evidencia de lo siguiente:-----

“(...) 59. De este modo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyen prueba ilícita, y que por ello deban ser excluidos del análisis probatorio correspondiente, sino más bien conlleva a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

(ratificación), ameritan ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio, esto es, basta que se ordene la ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorado por el juzgador. (...)”

----- Entonces, si para tener por acreditado el delito de secuestro, se tomó en consideración como prueba, entre otras, el dictamen en materia de fotografía y técnicas de campo signado por el perito *****de la Unidad Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, el veinticinco de enero de dos mil quince; ello, no obstante que durante el período de instrucción no fue ratificado al no haberse ordenado -de oficio ni las partes solicitaron – se convocara al perito para que compareciera a manifestar si lo ratificaba o no o lo modificaba.-----

----- Por tanto, si:-----

----- 1. Acorde con los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene derecho a que se le otorgue la oportunidad de defenderse previo al acto privativo de la libertad, así como se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que son necesarias para garantizarle una defensa adecuada;-----

----- 2. Las fracciones XII y XIV del artículo 173 de la Ley de Amparo, disponen que cuando la sentencia definitiva se sustenta en una actuación que conforme a la ley carezca de

validez, sea -en el caso en concreto- porque se tuvo por desahogada sin reunir los requisitos legales, su consecuencia es una violación a las reglas del procedimiento con trascendencia a la defensa del quejoso;-----

----- 3. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que para que se pudiera otorgar valor probatorio al dictamen pericial, resultaba necesario que fuera ratificado en sede judicial, ya que no hacerlo sería una prueba imperfecta que debe ser excluida del análisis probatorio correspondiente; y,-----

----- 4. Fue tomado en consideración para tener por acreditado el delito de secuestro, el dictamen señalado que no fue ratificado al no haberse llamado a su emitente para que manifestara si estaba de acuerdo o no con su contenido o si lo modificaba.-----

----- Evidente resulta que la omisión de ratificar ese dictamen constituye violación formal que amerita ser subsanada en sede judicial.-----

----- Tiene aplicación la tesis 1a. LXIV/2015 (10a.) cuyos datos son: Registro digital: 2008490; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1390; Tipo: Aislada; que señala:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.”

----- Resulta necesario precisar que la circunstancia de que en el criterio acabado de invocar no se hubiese abordado el tema de los dictámenes periciales conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, sino con base en la porción normativa del Código Federal de Procedimientos Penales, no se opone para que en el caso se invoque, así como las consideraciones que la originaron, a efecto de que sirvan de sustento para determinar que existió la violación procesal analizada.-----

----- Ello, toda vez que ambas legislaciones son de redacción igual, como lo pone de manifiesto el siguiente recuadro:-----

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS
Artículo 235. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos.	Artículo 229. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

----- En las relatadas consideraciones, a fin de restaurar los derechos fundamentales del acusado ***** , se declara insubsistente la sentencia definitiva apelada, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, única y exclusivamente por lo que al mencionado acusado se refiere, dictada dentro del proceso penal 30/2015; por consiguiente:-----

----- Se ordena la reposición del procedimiento, sólo por cuanto al acusado ***** , a fin de que el juez de primer grado:-----

1. Señale fecha a efecto de que se practique careo procesal entre

***** (policías federales),
con ***** , ***** ,
***** , ***** (detenidos),
***** , ***** y
***** (testigos).
2. Requiera a las personas que se designaron en período de instrucción, ***** , como defensores del acusado ***** , exhiban la cédula



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

profesional que los acredite como licenciados en derecho en la época en que lo asistieron.

En caso de que exista imposibilidad para la exhibición de tal documento, requiera a las autoridades competentes, como podría ser la Dirección General de Profesiones, para que le comuniquen si las personas señaladas en el párrafo que antecede, cuentan con cédula profesional y, en su caso, desde cuándo.

De no obtener información, consulte el Registro Nacional de Profesiones a efecto de verificar si las aludidas personas contaban con cédula profesional en la fecha en que asistieron al referido acusado.

En el supuesto de que no se logre la acreditación de licenciado en derecho de aquéllas personas que representaron a *****
***** deberá dejar insubsistente las diligencias en las que participaron, recabándolas de nueva cuenta, cuidando el derecho que el nombrado tiene a una defensa técnica adecuada.

Pertinente resulta establecer que los lineamientos indicados, respecto de la investigación de la cédula profesional, son enunciativos no limitativos, por lo que la autoridad judicial de primera instancia tiene libertad de jurisdicción para implementar la investigación que considere con el objeto de conocer si ***** y ***** , contaban con el documento que los acredite como licenciados en derecho en la o las fechas en que asistieron al referido acusado.

- 3. Fije fecha para el verificativo de las ampliaciones de declaración de los testigos ***** , las cuales deberán celebrarse con las formalidades de ley.
Resulta importante dejar asentado que en caso de celebradas dichas ampliaciones y de existir contradicción sustancial con la versión que de los hechos proporcionaron los elementos aprehensores y/o detenidos y/o demás testigos, deberá decretarse -de oficio- el careo procesal correspondiente.
- 4. Señale fecha para que el perito *****que emitió el dictamen en materia de fotografía y técnicas de campo el veinticinco de enero de dos mil quince, comparezca a

manifestar si ratifica o no su opinión o la modifica, a efecto de que desaparezca ese vicio formal y, de ser ratificado, pueda ser valorado al momento de dictar sentencia.

En el entendido de que en forma excepcional podrá ser ratificado el dictamen por otro perito oficial en la materia de que se trata; ello, solamente cuando se hubiesen agotado las medidas necesarias para obtener su comparecencia y no se hubiese logrado o en el caso de que ya no labore en la institución ministerial o haya fallecido.

5. Hecho lo anterior, se continúe con la secuela procesal hasta dictar la sentencia que en derecho corresponda, la cual en caso de ser condenatoria, no se podrá agravar la situación jurídica del acusado ***** , con apego al principio jurídico “*non reformatio in peius*”.

----- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 377 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad y 192 de la Ley de Amparo, esta Sala Colegiada Penal resuelve lo siguiente:-----

----- **PRIMERO:-** En cumplimiento a la ejecutoria de siete de julio de dos mil veintidós, dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, dentro de los autos del expediente auxiliar 10/2022, derivado del Juicio de Amparo Directo número 605/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en esta ciudad, promovido por *****
***** , se deja insubsistente la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, terminada de engrosar el

trece del mismo mes y año; única y exclusivamente por cuanto a dicho acusado se refiere; emitida dentro del presente toca penal; en consecuencia:----- **SEGUNDO:-**

Sin necesidad de entrar al estudio de los agravios expresados por la defensa, ni del fondo del presente asunto, como lo ordena la autoridad de amparo, se deja sin efecto, sólo por lo que concierne al acusado *****, la sentencia definitiva apelada de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el proceso penal 30/2015 y se ordena la reposición del procedimiento, a fin de que el juez de primer grado:-----

1. Señale fecha a efecto de que se practique careo procesal entre

***** (policías federales), con

, *** (detenidos),

***** (testigos).
2. Requiera a las personas que se designaron en período de instrucción, ***** y ***** , como defensores del acusado ***** , exhiban la cédula profesional que los acredite como licenciados en derecho en la época en que lo asistieron.
- En caso de que exista imposibilidad para la exhibición de tal documento, requiera a las autoridades competentes, como podría ser la Dirección General de Profesiones, para que le

comuniquen si las personas señaladas en el párrafo que antecede, cuentan con cédula profesional y, en su caso, desde cuándo.

De no obtener información, consulte el Registro Nacional de Profesiones a efecto de verificar si las aludidas personas contaban con cédula profesional en la fecha en que asistieron al referido acusado.

En el supuesto de que no se logre la acreditación de licenciado en derecho de aquéllas personas que representaron a ***** deberá dejar insubsistente las diligencias en las que participaron, recabándolas de nueva cuenta, cuidando el derecho que el nombrado tiene a una defensa técnica adecuada.

Pertinente resulta establecer que los lineamientos indicados, respecto de la investigación de la cédula profesional, son enunciativos no limitativos, por lo que la autoridad judicial de primera instancia tiene libertad de jurisdicción para implementar la investigación que considere con el objeto de conocer si ***** , contaban con el documento que los acredite como licenciados en derecho en la o las fechas en que asistieron al referido acusado.

3. Fije fecha para el verificativo de las ampliaciones de declaración de los testigos ***** , las cuales deberán celebrarse con las formalidades de ley.

Resulta importante dejar asentado que en caso de celebradas dichas ampliaciones y de existir contradicción sustancial con la versión que de los hechos proporcionaron los elementos aprehensores y/o detenidos y/o demás testigos, deberá decretarse -de oficio- el careo procesal correspondiente.

4. Señale fecha para que el perito ***** que emitió el dictamen en materia de fotografía y técnicas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de campo el veinticinco de enero de dos mil quince, comparezca a manifestar si ratifica o no su opinión o la modifica, a efecto de que desaparezca ese vicio formal y, de ser ratificado, pueda ser valorado al momento de dictar sentencia.

En el entendido de que en forma excepcional podrá ser ratificado el dictamen por otro perito oficial en la materia de que se trata; ello, solamente cuando se hubiesen agotado las medidas necesarias para obtener su comparecencia y no se hubiese logrado o en el caso de que ya no labore en la institución ministerial o haya fallecido.

5. Hecho lo anterior, se continúe con la secuela procesal hasta dictar la sentencia que en derecho corresponda, la cual en caso de ser condenatoria, no se podrá agravar la situación jurídica del acusado ***** , con apego al principio jurídico “*non reformatio in peius*”.

----- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juez de primer grado y en su oportunidad archívese el toca.-----

----- **CUARTO:-** Comuníquese esta resolución al H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, cumplimentando la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número 605/2021, promovido por el acusado *****

*****.-----

Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los magistrados **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, siendo presidenta la primera y ponente el último de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha doce de agosto de dos mil veintidós, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PONENTE

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS

RELATORA:- *****

----- En fecha () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

81

TOCA PENAL NUM.: 242/2019
AMPARO DIRECTO: 605/2021

----- En fecha () notificada de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-

----- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

*La Licenciada Reyna Elizabeth de la Cruz González, Secretaria Proyectista, adscrita a la Sala Colegiada, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada en cumplimiento de amparo, el viernes doce de agosto de dos mil veintidós, por los magistrados **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, siendo presidenta la primera y ponente el último de los nombrados, constante de cuarenta y una fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la*

información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.